JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 966

Radicación:	76001-33-33-006-**2020-00252**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante:	COLPENSIONES paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com paniaguasupervisor3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Humberto Rojas Palacios rojaspalacioshumberto@gmail.com
Curadora *ad litem*:	Angélica María González abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

El señor Humberto Rojas Palacios, demandado dentro del presente asunto, a través de escrito presentado el 5 de septiembre de 2023[1], solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el fin de que se le designe un apoderado para dar contestación a la demanda que tramita en su contra Colpensiones y, lleve hasta la terminación su debida representación, para el efecto y bajo la gravedad de juramento manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto, dispone el artículo 151 del CGP que «[S]*e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*.».

Así mismo, tal petición puede ser presentada por la persona que pretende demandar, antes de la radicación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (artículo 152, inciso 1° *ejusdem*).

Para el efecto, el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (artículo 152, inciso 2° *ejusdem*).

[1] Índice 71 en SAMAI.

Frente al particular, el Consejo de Estado[2] ha destacado los siguientes requisitos:

> «*Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:* ***i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento****, y* ***ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud****.*
>
> *Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[…]* ***no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso*** *(…)* ***y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso****[3]. […]».*
>
> *Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:*
>
> *i) El accionante, bajo la gravedad de juramento, manifestó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,*
>
> *ii) La solicitud fue presentada por la persona que reúne los requisitos para invocar la figura de amparo,*
>
> *iii) El demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso.*
>
> *Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del señor* ***Saeed Hashemi Nazari,*** *con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle un curador ad litem.*» (negrilla y subrayado del Despacho).

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que no se está «[e]*n capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*» aseveración que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio o, en el evento de que cesen los motivos para su concesión, proceder a su terminación acorde a lo señalado en el artículo 158 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el demandado manifiesta que es una persona que presenta diagnóstico de hipertensión y diabetes y, que la pensión que percibe por

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de diciembre de 2021 proferido dentro de la radicación No. 11001-03-24-000-2021-00891-00, Saeed Ha Shemi Nazari -Vs- Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, CP Roberto Augusto Serrato Valdés.

[3] Cfr., Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

cuenta de Colpensiones ($1´477.074 para el año 2020[4]) no le alcanza para sufragar el pago de un abogado, pues es el único ingreso con que se atienden los gastos de su hogar.

Con ello en mente, cabe advertir que no es necesario probar la incapacidad económica, sino que, para el efecto, basta la afirmación bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo realizó el señor Humberto Rojas Palacios.

Por consiguiente, el Despacho al encontrar reunidos los presupuestos reseñados reconocerá el amparo de pobreza a favor del demandado y, por lo tanto, será exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, de ser condenado en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 *ejusdem*.

Ahora bien, la entidad demandante en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 834 del 4 de agosto de 2023[5], allega constancia[6] de haber remitido citación para diligencia de notificación personal al demandado, así:

Responsable de los Grandes Contribuyentes Resolución , Retenedores de IVA, Autoretenedores de Renta Resolución 007004 del 17 de septiembre de 2012 Licencia MIN TIC 001057.

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión: 16/8/2023 08:42:02
Tiempo estimado de entrega: 18/8/2023 18:00:00

FACTURA DE VENTA POS:0

DESTINO
CALI\VALL\COL

DESTINATARIO
HUMBERTO ROJAS PALACIO CC .:3000000000000
AV 2BN 73CN-10 BRISAS DE LOS ALAMOS
Tel: 3194901715
Cod. postal 760050036

NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO
700105949009
Fecha Impresion : 16/8/2023 15:31:00

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque:	SOBRE MANILA	NOTIFICACIONES		
Vr comercial:	25,000	Vr. sobre flete:	500	
Piezas:	1	Vr. descuento	0	
peso x vol:	0	Vr. otros conceptos:	0	$ 0
peso en kilos:	1	Vr Imp.otros conceptos	0	
No bolsa:		Valor total:	18,500	
No de folios:	0	Forma de Pago:	Contado	
Dice Contener:	documntos			

REMITENTE
PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS SAS NI .: 9007387641
CL 29 D # 24 A - 16 BARRIO 8 DE FEBRERO
Tel: 3007443764
PIVPO14@HOTMAIL.COM
SANTA MARTA\MAGD\COL

x_____
Nombre y Firma

CONTRATO
MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

OBSERVACIONES
VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

www.interrapidisimo.com – PQR´S serviclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX 5605000 Cel: 323 2554455
86e59f27-734d-4960-bd0d-49c9e023f3de

GLO-ENT-R-01 No. 700105949009 Remitente
REMITENTE: Entregar esta copia a quien impone el envío.

[4] Con base en lo afirmado en la demanda.
[5] Índice 66 en SAMAI.
[6] Índice 70 en SAMAI.

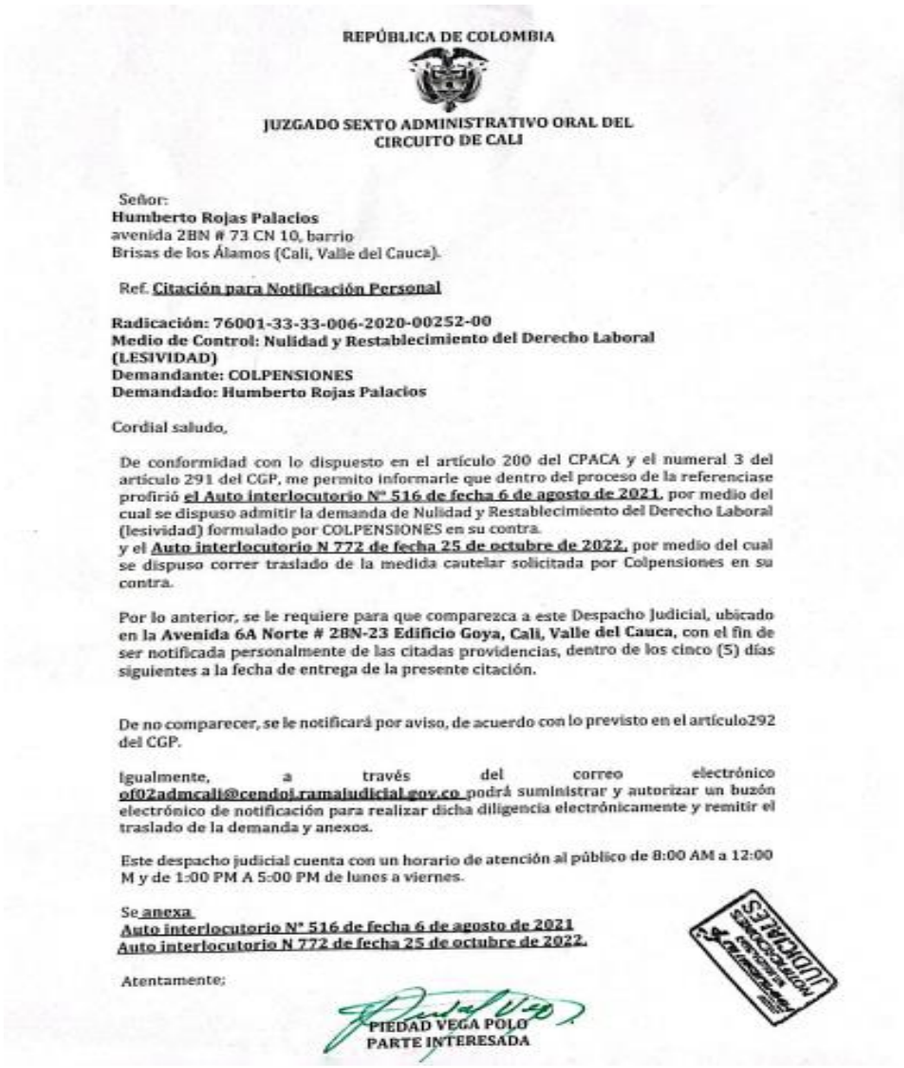

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Señor:
Humberto Rojas Palacios
avenida 2BN # 73 CN 10, barrio
Brisas de los Álamos (Cali, Valle del Cauca).

Ref. **Citación para Notificación Personal**

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00252-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Humberto Rojas Palacios

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el numeral 3 del artículo 291 del CGP, me permito informarle que dentro del proceso de la referenciase profirió **el Auto interlocutorio N° 516 de fecha 6 de agosto de 2021**, por medio del cual se dispuso admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (lesividad) formulado por COLPENSIONES en su contra.
y el **Auto interlocutorio N 772 de fecha 25 de octubre de 2022.** por medio del cual se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por Colpensiones en su contra.

Por lo anterior, se le requiere para que comparezca a este Despacho Judicial, ubicado en la **Avenida 6A Norte # 28N-23 Edificio Goya, Cali, Valle del Cauca**, con el fin de ser notificada personalmente de las citadas providencias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente citación.

De no comparecer, se le notificará por aviso, de acuerdo con lo previsto en el artículo292 del CGP.

Igualmente, a través del correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** podrá suministrar y autorizar un buzón electrónico de notificación para realizar dicha diligencia electrónicamente y remitir el traslado de la demanda y anexos.

Este despacho judicial cuenta con un horario de atención al público de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM A 5:00 PM de lunes a viernes.

Se **anexa**
Auto interlocutorio N° 516 de fecha 6 de agosto de 2021
Auto interlocutorio N 772 de fecha 25 de octubre de 2022.

Atentamente;

PIEDAD VEGA POLO
PARTE INTERESADA

Siguiendo este escenario, habida cuenta que el demandado no ha acudido al Despacho a notificarse personalmente de la demanda, procedería la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del CGP. Sin embargo, como ha quedado reseñado, él expresamente solicitó amparo de pobreza a fin de que un abogado lo representara dentro del presente proceso promovido por Colpensiones, infiriéndose de allí el conocimiento de la admisión de la demanda y, así, se ha de colegir notificado por conducta concluyente a partir de la solicitud en referencia (5 de septiembre de 2023), según lo dispuesto en el artículo 301 *ibidem*:

> «***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de*

ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 154 del CGP, se procederá a designar como apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado, a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, a quien se le puede librar la comunicación a través de la cuenta abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

Para estos efectos, deberá manifestar a través del correo electrónico del Despacho (adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, acorde a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 *ibidem*.

En el mismo sentido, se aclarará a la apoderada que le corresponderá a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 *ibidem*.

Por último, de conformidad con el inciso final del artículo 152 del CGP el término para contestar la demanda (30 días) se entenderá suspendido desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza (5 de septiembre de 2023) y hasta cuando la apoderada acepte el encargo, suspensión que incluso alcanza el traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante (5 días).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Humberto Rojas Palacios (demandado) a partir del 5 de septiembre de 2023, fecha de la solicitud de amparo de pobreza, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor Humberto Rojas Palacios (demandado), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. PONER DE PRESENTE al demandado que está exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, de ser condenado en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP.

CUARTO. De conformidad con el inciso 2 del artículo 154 del CGP, se procede a designar como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor Humberto Rojas Palacios (demandado), a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del

C. S. de la Judicatura, quien puede ser contacta a través de la cuenta abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

Se aclara que la apoderada le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CGP.

QUINTO. COMUNÍQUESE la designación a la abogada mediante correo electrónico, quien deberá manifestar a través de la cuenta del Despacho (adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

SEXTO. DECLARAR que el término para pronunciarse respecto del traslado de la medida cautelar (5 días) y de la demanda (30 días) se encuentra suspendido a partir de la solicitud de amparo de pobreza (5 de septiembre de 2023) y hasta la fecha en que acepte el encargo la apoderada del demandado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co